

# BOLETIN OFICIAL

## DE FILIPINAS.



Miércoles 1.º de Febrero de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los lunes. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redaccion antes del medio dia. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales idem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franqueo.—Suelto 4 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 27.

### PARTE OFICIAL.

**Don Ramon Maria Solano y Llanderal, tres veces caballero de la Real y militar orden de San Fernando, de la de San Hermenegildo, y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, benemérito de la patria en grado heroico y eminente por el segundo sitio de Bilbao, con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Sub-inspector general del Ejército y 2.º Cabo de las Islas Filipinas, encargado interinamente de su gobierno, Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda y de la presidencia de la Real Audiencia, etc. etc. etc.**

Hago saber: que en 9 de Noviembre último se dispuso por este Gobierno Superior Civil, que se guardase y cumpliese en todas sus partes el Real decreto de 1.º de Setiembre anterior, que á la letra dice así:

«Esmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) me ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me han sido espuestas por el de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente.»

«Artículo 1.º—Se crea en la provincia de Manila un Gobernador Civil. Este destino gozará del sueldo de cuatro mil pesos anuales percibirá además la cantidad de mil como gastos de representación, que le serán abonados por el presupuesto municipal de aquella capital.»

«Artículo 2.º—El Gobernador de Manila será Corregidor de la misma Ciudad, y en este concepto, Vice-presidente del Ayuntamiento, debiendo tener su habitacion y oficina en la misma casa municipal. Para los efectos de este artículo, la Ciudad de Manila comprende la poblacion de intramuros y los pueblos de Binondo, San José, Tondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc. Los intermedios pueblos de la provincia serán administrados por sus justicias naturales como hasta el dia, bajo la dependencia del Gobernador. Los propios y arbitrios de los espresados arrabales de Manila se acumularán á los actuales de su Ayuntamiento; las justicias de estos mismos arrabales funcionarán como delegados del Corregidor.»

«Artículo 3.º—El Gobernador de Manila tendrá á sus inmediatas órdenes una Secretaría compuesta de los empleados siguientes: un Secretario con dos mil quinientos pesos anuales; un Oficial 1.º con mil quinientos; no segundo con mil doscientos, y otro tercero con mil. La consignacion anual de la dependencia para escribientes y para material se fijará de Real orden.»

«Artículo 4.º—Corresponde al Gobernador de la provincia de Manila: PRIMERO: Ejecutar las disposiciones del Gobernador Superior Civil dentro de la provincia. SEGUNDO: Adoptar todas las medidas que interesen á la seguridad personal, á la de la propiedad y á la conservacion del orden público con arreglo á las leyes y á las disposiciones del Gobierno Superior Civil. TERCERO: Espedir á naturales, mestizos y chinos, con sujecion á las disposiciones vigentes, los pasaportes para las provincias dentro del Archipiélago, así como los demás documentos que sirvan para la identificacion de las personas en las islas provincias. CUARTO: Espedir tambien licencias para uso de armas. QUINTO: Prestar todo el apoyo de su autoridad á los encargados de la recaudacion del tributo de naturales, chinos y mestizos. Y SEXTO: Aplicar alternativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza castigo mas severo, instruirá la correspondiente sumaria y remitirá al Juez competente.»

«Artículo 5.º—Corresponde al Gobernador y Corregidor: PRIMERO: Presidir el Ayuntamiento, á no ser que lo verifique el Gobernador Capitan General. SEGUNDO: Cumplir hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando tengan con arreglo á las leyes carácter de ejecutivos. Si recayere algun acuerdo sobre asunto que no sea de la competencia de la municipalidad ó que pueda ocasionar perjuicio para la conservacion del orden público ó de los intereses generales, podrá el Corregidor suspender la ejecucion

dando cuenta al Gobierno Superior Civil. TERCERO: Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de fondos municipales. CUARTO: Presidir las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes de propios, de arbitrios y de derechos del comun y otorgar las correspondientes escrituras para que se halle autorizado el Ayuntamiento. QUINTO: Cuidar de todo lo relativo á la policia urbana, al ramo de abastos y á los establecimientos municipales de beneficencia ó instruccion pública sostenidos por el Ayuntamiento. SEXTO: Nombrar á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los empleados y dependientes de la Corporacion, excepto el mayordomo y el Contador de propios, cuya propuesta, hecha por acuerdo del Ayuntamiento tambien, la elevará al Gobernador Capitan General. Si ninguno de los comprendidos en dichas propuestas reuniese en su concepto las circunstancias convenientes para el buen desempeño del destino, se pedirá otra terna al Ayuntamiento; y si los nuevamente propuestos se encontrasen en el mismo caso que los anteriores, lo pondrá en conocimiento del Gobernador Superior Civil, que nombrará desde luego la persona que tuviese por conveniente. SEPTIMO: Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones y espectáculos públicos y presidirlos, cuando no lo haga el Gobernador Capitan General. Esta atribucion podrá delegarla en los Alcaldes ó en los Regidores por su orden. OCTAVO: Representar en juicio al Ayuntamiento cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. NOVENO: Elevar al Superior Gobierno las esposiciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones. DECIMO: Delegar en cualquiera de los Alcaldes ó Regidores los ramos ó negocios de la Administracion municipal que tenga por conveniente.»

«Artículo 6.º—En ausencias ó enfermedades del Gobernador, lo sustituirá en todas sus funciones la persona que designe el Gobernador Capitan General, debiendo dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para mi aprobacion.»

«Artículo 7.º—Para ser nombrado Gobernador de la provincia de Manila, deberá haberse servido en aquellas Islas un cargo cuyo sueldo no baje de tres mil pesos ó ser Jefe de Administracion en la Peninsula. Cuando este cargo recayese en un militar, deberá ser coronel por lo menos.»

«Artículo 8.º—Se crea en Manila, bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, un Comisario de Policia con mil y quinientos pesos de sueldo anual, y tres celadores, inmediatamente subordinados á este, con seiscientos pesos cada uno.»

«Artículo 9.º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.»

«Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En consecuencia y hallándose ya en esta Capital el Sr. D. Pedro Pampillon de Molina, nombrado por S. M. Gobernador Civil de la provincia de Manila, he decretado con fecha 26 del actual lo que sigue:

«Para la debida é inmediata ejecucion de cuanto previene el Real decreto de 1.º de Setiembre último, por el cual han sido creados el Gobierno Civil de la provincia y Corregimiento de la Ciudad, vengo en disponer:—1.º Por medio de bando en la forma solemne de costumbre, y del cual se fijarán ejemplares intramuros y en los sitios mas públicos de los llamados pueblos de Binondo, Sta. Cruz, Quiapo, Tondo, San José, San Miguel y Sampaloc, se dará publicidad al citado Real decreto, cuyas prescripciones tendrán entera fuerza y vigor desde el dia 1.º de Febrero de este año.—2.º A partir de la misma fecha y segun se dispone en el artículo 2.º de dicha Soberana disposicion, se considerarán parte de la Ciudad de Manila, como arrabales y para objetos de administracion municipal, los pueblos de extramuros que menciona la regla anterior; pero los municipios de los gremios de naturales y mestizos, en ellos residentes, continuarán en sus funciones como delegados del Corregidor. Desde la misma fecha harán parte tambien del presupuesto de ingresos y gastos del Ayuntamiento, los productos de propios y arbitrios y las aten-

ciones comunales de dichos gremios.—3.º Como consecuencia de ésta reforma local, se escusará en lo sucesivo en documentos oficiales é instrumentos públicos, mencionar exclusivamente como lugar de la fecha, segun se está practicando, los referidos pueblos (ahora arrabales) cuyos nombres se pondrán despues del de Manila, y en paréntesis, como mas precisa indicacion de lugar, cuando esto sea indispensable.—4.º El Alcalde mayor 1.º de Manila hará entrega formal en el repetido dia 1.º de Febrero al Sr. D. Pedro Pampillon de Molina, Gobernador Civil y Corregidor nombrado de Manila, de los antecedentes y legislacion relativos á las atribuciones gubernativas anexas hasta aquí á la Alcaldía mayor 1.º Así mismo segun ceremonial y reunido el Esmo. Ayuntamiento, previa lectura del Real decreto de 1.º de Setiembre, le instalará en el cargo de Corregidor Vice-presidente de la propia corporacion.—Las oficinas y despacho de los asuntos correspondientes á ambos cargos de Gobernador Civil y Corregidor de la Ciudad, se establecerán desde luego en la casa municipal sita en la Plaza de Palacio.—5.º El referido Alcalde mayor 1.º hará que tengan publicidad por bando entre los gremios de naturales y mestizos de los pueblos de la provincia y arrabales de la Ciudad, tanto estas alteraciones en el gobierno provincial, como la simultánea instalacion de la nueva Administracion de Hacienda, á la cual pasan igualmente desde el 1.º de Febrero, los asuntos de administracion económica en que aquel entendia antes como Subdelegado; debiendo por lo tanto cumplir en adelante los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay, las órdenes que sobre recaudacion de tributo y demás asuntos de Real Haber les dirija el Jefe de aquella dependencia.—6.º Por la Secretaria de este Gobierno Superior Civil se pasarán desde luego á la del Gobierno de la provincia, legislacion y antecedentes necesarios de los ramos y atribuciones de administracion de la provincia de Manila que asigna el Real decreto de que se trata al Gobernador-Corregidor, y en cuyo despacho tendrá la autoridad que ejerzo, en lo sucesivo, la direccion, inspeccion y alzada que la competen con arreglo á las leyes, como encargada del mando Superior en el Archipiélago; á fin de que ya el 1.º de Febrero pueda funcionar el mismo Gobierno de provincia, particularmente en la expedicion de documentos de identificacion de personas, en el lleno de sus atribuciones dichas, sobre las cuales, sin embargo, recibirá instrucciones acordadas.—7.º El Gobernador Civil de la provincia de Manila notificará al público oportunamente la fecha de la instalacion del Comisario y Celadores que para la vigilancia en la Capital se crean por el artículo 8.º del Real decreto, y las medidas que han de reglar las relaciones de estos funcionarios con el público.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, insértese en el Boletín oficial y remítanse ejemplares de este Bando, á las autoridades, corporaciones y oficinas á las cuales compete su conocimiento.

Manila 31 de Enero de 1860.—Ramon Maria Solano.—El Secretario.—P. S.—Antonio de Carcer.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE FILIPINAS.—Circular núm. 25.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar me ha sido comunicado con fecha 2 de Setiembre último, lo siguiente:

«Esmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Creado un Gobernador para la provincia de Manila por Real decreto de esta fecha y en vista de las razones que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha espuesto el de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º El Alcalde mayor primero de Tondo cesará en las funciones administrativas y económicas que hoy desempeña.

«Art. 2.º Las tres Alcaldías mayores de Tondo quedan declaradas de término y dotadas con el sueldo fijo de cuatro mil pesos anuales, sin opción á percibir derechos de ninguna clase.

«Art. 3.º Los tres Alcaldes mayores de Tondo no ejercerán otras funciones que las de la jurisdiccion ordinaria, de la manera prevenida en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

«Art. 4.º Todos los derechos que en la ac-

tualidad percibe el Alcalde mayor primero de Tondo, así como los que con arreglo á arancel devengan el segundo y el tercero, ingresarán en el Tesoro público.

«Art. 5.º La residencia de los tres Alcaldes será la misma que hoy tienen ó la que les designe el Gobernador Capitan General, oyendo al Real Acuerdo, mientras dividido el territorio de la provincia en tres distritos se asigna á cada uno de ellos el suyo particular.

«Art. 6.º Los Gobernadorcillos, Cabezas de Barangay y demás ministros inferiores de la provincia, seguirán siendo dependientes de los Alcaldes mayores en todo lo relativo á la Administracion de justicia.

«Art. 7.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones de la Real Cédula de 3 de Octubre de 1844, Real decreto de 27 de Enero de 1854 y demás que no se opongan á las que ahora se adoptan.

«Art. 8.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto y dictará al efecto las disposiciones que estime oportunas. Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y habiendo decretado su cumplimiento con esta fecha, y que principie á regir la reforma que determina desde 1.º de Febrero próximo, en que queda instalado el Gobierno Civil de la provincia, que cita, creado por el Real decreto de la misma fecha, lo traslado á V. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 28 de Enero de 1860.—Ramon Maria Solano.—Es copia.—El Secretario.—P. S.—Antonio de Carcer.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL, CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE FILIPINAS.—Circular núm. 26.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar me ha sido comunicada con fecha 7 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Para llevar á efecto lo dispuesto por la Reina en su Real decreto de 1.º del actual acerca del cobro por la Hacienda de los derechos judiciales que devengaren los Alcaldes mayores de esa capital, ha tenido á bien mandar que traslade á V. E. para su cumplimiento la Real orden de 31 de Mayo de 1855, dictada con el mismo objeto para los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y cuyo tenor es el siguiente:—He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos con el objeto de adoptar el medio mas oportuno para que ingresen sin menoscabo en las cajas de la Hacienda los derechos judiciales que devengaran los Alcaldes mayores de las Islas de Cuba y Puerto-Rico á quienes se asignaron sueldos suficientes por Reales Cédulas de 29 de Julio de 1845 y 27 de Junio de 1847. Enterada S. M. y considerando que todavia no disfruta la Isla de Puerto-Rico de los beneficios que S. M. se propuso dispensarle al prohibir á sus Alcaldes mayores que percibiesen derechos ni emolumentos en concepto alguno; que si bien se cumplimentó el régio mandato en la de Cuba, dictándose por la Superintendencia de Hacienda las reglas de intervencion y vigilancia esquisitas que requería la índole especial de esta nueva renta, esas medidas no hacen imposible el fraude ó la ocultacion, siendo además escesivamente onerosas para los Alcaldes mayores; y que exigiendo el actual sistema de recaudacion una pronta y radical mejora, no debe esta aplazarse hasta que se reúnan todos los datos necesarios para incluir los derechos de los Jueces en el precio del papel que se use en los procesos con pleno conocimiento de causa y sin temor de perjudicar á los litigantes ó de gravar el presupuesto de aquellas Islas; teniendo en cuenta las consultas elevadas por las Audiencias, los demás datos reunidos en el expediente y lo informado acerca del asunto por el suprimido consejo Real, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

«ARTICULO 1.º Se llevará á debido cumplimiento en la Isla de Puerto Rico el artículo 2.º de la mencionada Real Cédula de 27 de Junio de 1847, que señaló un sueldo fijo á los Alcaldes mayores.

«Art. 2.º Los derechos de los Jueces y Fiscales que en virtud de las disposiciones citadas y de otras análogas deben ingresar en las cajas públicas de las Islas de Cuba y



Puerto Rico, se pagarán por medio de sellos engomados cuyas clases y precios serán de medio real, de real, de dos reales, de cinco reales, de diez reales y de cien reales fuertes.

Art. 3.º Los sellos se fabricarán bajo la inmediata inspección del Director general de Ultramar el cual proveerá oportunamente á las Superintendencias de las Islas mencionadas de los que en cada una se conceptúen necesarios, á cuyo efecto los Superintendentes harán los pedidos con la oportuna anticipación.

Art. 4.º Los Superintendentes surtirán de sellos á los Escribanos mas antiguos de los Juzgados en que haya de usarse, haciéndoles cargo de su importe y exigiéndoles cuentas con entrega de fondos en los términos y plazos que estimen oportunos. Los Escribanos espendedores disfrutarán por este servicio el uno por ciento de las cantidades que entreguen á los recaudadores ó Tesoreros de Hacienda.

Art. 5.º Los Escribanos actuarios exigirán de los litigantes ó de sus procuradores los sellos que requiera cada providencia y los pegarán al margen ó debajo de la firma del Juez y á su presencia cruzándolos despues con tinta en cuya composición entre precisamente la caparrosa.

Art. 6.º Los Escribanos no darán cuenta de los escritos ó expedientes en que los Jueces devenguen derechos exigibles al contado, ni les presentarán á la firma oficios, despachos ú otros documentos que se hallen en igual caso sin llevar consigo los sellos oportunos reclamándolos previamente de quien deba pagarlos.

Art. 7.º Los Escribanos que faltaren al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores, los Jueces que lo toleraren, reintegrarán mancomunadamente los sellos omitidos é incurrirán además cada uno en la multa del cuadruplo de su valor. La reincidencia habitual se castigará con las mismas penas que la defraudación de las rentas públicas.

Art. 8.º Los derechos judiciales que no se exigen al contado, se incluirán por los tasadores en la regulación de las costas y se pagarán tambien en sellos.

Art. 9.º Los derechos llamados de vista se devengarán únicamente en las sentencias interlocutorias ó definitivas, y solo por las hojas que para dictarlas sea preciso reconocer y no se hayan abonado anteriormente.

Art. 10.º En la liquidación de los derechos judiciales no será abonable ni exigible el quebrado menor de 25 céntimos de real: el que llegue á 25 y no pase de 74 se pagará con medio real y desde 75 á 100 con uno.

Art. 11.º Las dudas que á los Escribanos se ofrecieren al regular los derechos de los Jueces, serán resueltas por estos.

Art. 12.º Desde el dia en que comiencen á usarse los sellos judiciales cesarán los revisores de las tasaciones de costas establecidos en la Isla de Cuba á consecuencia de la Real Cédula de 29 de Julio de 1845 que prohibió cobrar derechos á los Alcaldes mayores.

Art. 13.º Las Superintendencias de Cuba y Puerto Rico girarán visitas ordinarias ó extraordinarias á los Juzgados de su territorio cuantas veces lo crean conveniente, á fin de que teniendo cumplido efecto lo mandado, no sufra la Hacienda perjuicio alguno.

Art. 14.º Los mismos Superintendentes remitirán al fin de cada trimestre á la Direccion de Ultramar, un estado comparativo del valor de los sellos judiciales invertidos en cada Juzgado y del número de pliegos de papel de sello 3.º consumido en el mismo, con arreglo al modo adjunto pidiendo los estados parciales á los Escribanos mas antiguos de aquellos.

Art. 15.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará puntualmente en el Juzgado de Hacienda de la Isla de Cuba y en los demás de esta clase que se estableciere con arreglo á lo prevenido en la Real Cédula de 30 de Enero último.

Art. 16.º Las mismas prevenciones se observarán con respecto al Juzgado de Hacienda de la Isla de Puerto Rico, cuyo Juez y Fiscal disfrutará desde el cumplimiento de esta Real orden el sueldo fijo anual que le señale el Gobernador Superintendente, oyendo al Acuerdo y á la Junta Directiva de Hacienda y dando cuenta con el expediente para la resolución de S. M.

Art. 17.º En los Juzgados de Guerra de las espesadas Islas de Cuba y Puerto Rico cuyos funcionarios disfrutaban de sueldos fijos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1833, tendrán cumplido efecto las anteriores determinaciones á cuyo fin se dictarán las órdenes oportunas por el Ministerio de la Guerra. Al mismo tiempo, y con el objeto de hacer estensiva esta reforma al Juzgado eclesiástico de ese Arzobispado y al Letrado Consultor del Tribunal de Comercio, ha dispuesto S. M. que V. E., oyendo el voto consultivo del Acuerdo, proponga la dotación fija que considere oportuna señalar á estos funcionarios, y que del propio modo acuerde V. E. como deberá haberlo hecho respecto á los Promotores Fiscales de esa Capital, la manera de percibirse por la Hacienda los derechos judiciales que estos funcionarios y los Alcaldes mayores devengaren, en tanto que se le remiten los sellos oportunos á cuya tirada se ha mandado proceder por Real orden de esta fecha. Y habiendo decretado su cumplimiento en

la de hoy y que principie á observarse desde 1.º de Febrero próximo, en la cual entran los tres Alcaldes mayores de esta provincia en el goce del sueldo fijo que les ha sido señalado por Real decreto de 1.º del mismo mes, cesando en la misma en el percibo de los derechos judiciales que devenguen que deben ingresar en el Tesoro público en la forma que determina esta Soberana disposición, la traslado á V. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 28 de Enero de 1860.—Ramon Maria Solano.—Es copia.—El Secretario.—P. S.—Antonio de Carcer.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Seccion de Hacienda pública.—El Esmo. Sr. Gobernador Superintendente por decreto de 25 del actual se ha servido nombrar Oficial 2.º, en comision, de la Contaduría de la Inspeccion general de Labores de las fábricas de tabacos á D. Manuel Gonzalez Gordoncillo.

Por otro de 30 del presente mes se ha servido nombrar Inspector general de Labores de dichas fábricas en comision á D. Teodoro Roca.

Y de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial. Manila 31 de Enero de 1860.—Antonio de Carcer.

Don Eduardo Olgado, Escribano del Gobierno Superior general Civil de estas Islas, etc.

Hallándose vacante una de las tres Capellanías fundadas por el Dr. D. Francisco Rayo y Doria por renuncia de D. Martin Zalcita, el Esmo. Sr. Gobernador Vice-Patrono ha espedido el decreto siguiente:

Manila 24 de Enero de 1860.—Hallándose vacante una de las Capellanías fundadas por D. Francisco Rayo y Doria marcada con el núm. 7 de las que corresponde su provision á este Vice-Real-Patronato, á virtud de renuncia que presenta D. Martin Zalcita que la obtenga y le ha sido admitida por el Esmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, segun la comunicacion que precede del Sr. Provisor Vicario general de este Arzobispado; vengo en ordenar que desde luego se fijen carteles por el Escribano de este Superior Gobierno en los parajes públicos y acostumbrados de esta Ciudad, para que si hubiere algun acreedor á la Capellania de que se trata, ocurra á esponer su derecho ante esta Superioridad en el término improrrogable de quince dias, con la advertencia de que será preferido el que acredite su entronque y descendencia de Don Antonio Cortés ó de los parientes del fundador y que en defecto de ambos, será agraciado el que tenga la cualidad de ser eclesial de San José, pobre y virtuoso; espresándose en los referidos carteles la linea y cargas de la misma Capellania, publíquese tambien en el Boletín oficial y transcurrido el término señalado, se dará cuenta con las solicitudes que se hubieren presentado al efecto.—SOLANO.

En cuyo cumplimiento hago saber que la linea en que se halla impuesta esta Capellania es la casa de Doña Antonia de los Reyes, sita en esta Ciudad, calle que vá de la Iglesia de Santo Domingo á la de la 3.ª Orden de San Francisco y hace frente con la de Doña Josefa Blanco, lindando por su costado derecho calle en medio con la de D. Juan Antonio Iturralde y por el izquierdo con la de los tiple de la Santa Iglesia Cathedral: su capital primitivo dos mil pesos y su rendimiento ciento al año y las cargas de celebrar ó mandar decir cuarenta misas en cada año. Escribana mayor de Gobierno á 28 de Enero de 1860.—Eduardo Olgado.

ALCALDIA MAYOR 1.ª DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Hallándose terminadas las obras del puente que une los barrios de Tonsuya y Tulay, en Tambobo, vulgo, Malabon, y cuyo puente se denomina del Infante D. Sebastian, queda desde esta fecha abierto al paso público. Santa Cruz 30 de Enero de 1860.—José de la Herran.

ALCALDIA MAYOR 1.ª DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Terminadas las obras del nuevo puente Chinesco formado entre el barrio de Sibacon y el pueblo de San José, vulgo Trozo, queda desde esta fecha abierto al paso público. Santa Cruz 31 de Enero de 1860.—José de la Herran.

ALCALDIA MAYOR 1.ª DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Concluidos los trabajos del nuevo puente denominado del Iris construido entre el barrio de Caleros de este pueblo, y el de Bilibit de la jurisdiccion del de Quiapo, se abre al público para el tránsito de personas, pudiendo estenderse al de carruages, tan pronto como quedase asegurada la nueva calzada que dirige al mismo desde el pueblo de Sampaloc. Santa Cruz 31 de Enero de 1860.—José de la Herran.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.—Desde el primer dia del mes de Febrero del presente año, queda abierto para el servicio público el nuevo Buzon colocado en la plaza de Santa Cruz; recogíéndose las cartas que en él se depositan, todos los dias

á las mismas horas que las del Buzon del Vivac.

Lo que se avisa para la general inteligencia. Manila 31 de Enero de 1860.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 3

SECCION MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 31 de Enero de 1860.

Habiendo resultado vacante la plaza de Capitan del Tercio de policia de la provincia de Iloilo por salida para otro destino del que lo servia, ha dispuesto el Esmo. Sr. Capitan General que los Oficiales retirados ó Sargentos primeros del Ejército que la deseen provean sus solicitudes por el conducto de ordenanza en el término de ocho dias.

OTRA.

Segun decreto de esta fecha del Esmo. Sr. Capitan General, esta tarde á las cuatro de ella se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente. El de San Francisco del Monte por el Regimiento Infanteria número 4, el de San Juan de id. y Nagtajan por el del núm. 6, y el de la fábrica de la Princesa de Malabon por el del núm. 7. Los Regimientos de Infanteria, Artilleria y Caballeria de esta guarnicion pasarán revista de comisario el entrante mes de Febrero por el orden siguiente: el dia 1.º á las seis de la mañana el Regimiento Infanteria núm. 4, á las siete y cuarto el núm. 10, á las ocho el núm. 6, á las cuatro de la tarde el núm. 1, á las cuatro y media el núm. 7, y á las cinco el núm. 9. El dia 3 á las seis de la mañana los dos batallones de Artilleria, la compañía de Obreros y los Gefes y Oficiales de P. M. F. del departamento, y á las cuatro de la tarde el de Caballeria Lanceros de Luzon. El acto de revista lo tendran los cuerpos al frente de sus cuarteles respectivos, la compañía de Obreros en la Maestranza y la P. M. F. en su establecimiento; asistirá de Interventor para todos los cuerpos el Sr. Coronel Teniente de Rey interino de la Plaza D. Juan de Lara y Pineda.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—Por ausencia del Coronel Gefé de E. M.—El Coronel Teniente Coronel 2.º Gefé, Julian de Ribelles.

Orden de la Plaza del 31 de Enero al 1.º de Febrero de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza. El Comandante graduado Capitan D. Jacinto de Soto.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. José Saenz.—Para Arroceros. El Comandante graduado Capitan D. Rafael Hallek.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, Castilla núm. 10. Visita de hospital y provisiones, Castilla núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, Rey núm. 1. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.—El Sr. Comandante general de este Apostadero se ha servido remitirme el siguiente parte que ha recibido del Capitan de puerto de Cagayan.

Capitania del Puerto de Aparri.—Sr. Comandante general.—En el reconocimiento de la barra de este rio practicado en la época del plenilunio se encontró tener la boca del N. E. 13 piés en bajar y haber disminuido la del N. O. hasta 8 piés: es decir que la primera ha alcanzado ya las condiciones favorables para la navegacion que tiene generalmente.—Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. en cumplimiento de mi deber.—Dios guarde á V. S. muchos años. Aparri 17 de Enero de 1860.—Claudio Montero.

Lo que para conocimiento de los capitanes y patrones y del público en general se inserta en el Boletín oficial.

San Fernando 31 de Enero de 1860.—Cróquer.

TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—El Esmo. Sr. Gobernador Presidente se ha servido dirigir al Sr. Regente de este Superior Tribunal la comunicacion siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar me ha sido comunicada con fecha 27 de Setiembre último la Real orden siguiente: Esmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido en ese Real Acuerdo, y remitido por V. E. con su comunicacion de 16 de Abril último, relativo á la conveniencia de crear dos Escribanos Reales Notarios de Indias, con residencia en esa Capital; y en vista de lo consultado sobre el particular por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien mandar que se haga estensiva á esas Islas la institucion de dichos Escribanos Reales, creándose, por ahora, dos oficios en la Capital, de la manera propuesta por el Real Acuerdo; observándose para su provision la forma y condiciones prevenidas para los de la Isla de Cuba en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1838 y 27 de Octubre de 1852, de las cuales remito á V. E. copias

autorizadas; y en el bien entendido de los que fueren en tiempo nombrados, quedar sujetos al pago de los derechos *fiat* y demás de su expedicion, como tambien del servicio extraordinario que por la se les imponga.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos respondientes.—Y habiendo decretado cúmplase con esta fecha, la comunico á V. E. con copias de las Reales órdenes instruídas que se citan, para su conocimiento y efectos correspondan, como resultado de la posicion de ese Superior Tribunal, que V. S. para su curso á mi autoridad con fecha 30 de Marzo último.—Dios guarde á muchos años. Manila 14 de Diciembre de 1859.—Fernando de Norzagaray.—Sr. Regente de esta Real Audiencia.

Las Copias que van citadas son las siguientes:

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Ministerio de la Guerra y Ultramar.—Esmo. Sr.—He cuenta á la Reina del expediente instruído acerca de las ventajas é inconvenientes de se suspenda la provision de Notarias de Indias ó se arregle á bases diferentes. Enterada y en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia por el Consejo de Ultramar, ha tenido á resolver: 1.º Que no conviene la supresion de las Notarias de Indias, ni tampoco la riacion del método observado para su vision, prevenido en la Real orden de 2 de Febrero de 1838. 2.º Que por ningun motivo se provean mas que las vacantes, de resultar muy justificada la necesidad su conservacion, en el expediente que al instruirá la Real Audiencia respectiva. 3.º En cuanto á la creacion de las doce Notarias que la Audiencia pretorial considera cesarias para atender á los negocios del distrito, ó de cualquiera otro aumento que se solicite, la Audiencia referida ins desde luego el oportuno expediente acerca la necesidad de dicha creacion. 4.º Que aspirantes á Notarias de Indias han de dítar previamente al menos cuatro años práctica con Escribano numerario. 5.º Que se encargue estrechamente á las Reales Audiencias la mayor severidad en los exámenes de aquellos, para asegurarse de su idoneidad y aptitud.—Lo que de Real orden comunico á V. E., para su conocimiento, el de las Audiencias de esa Isla, y demás efectos siguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1852.—Brazo rillo.—Sr. Gobernador Presidente de las Audiencias de la Isla de Cuba.—Es copia el Director general.—Ulloa.—Es copia Secretario.—P. S.—Antonio de Carcer.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Ministerio de la Guerra y Ultramar.—Esmo. Sr.—Las consideraciones que dictaron la circular de este Ministerio de 12 de Mayo último, asegurar el acierto en la provision y firmacion de oficios públicos de la Península y evitar á los pretendientes dilaciones y pendijs, recomiendan medidas análogas proveer y confirmar los oficios públicos las provincias de Ultramar; y por lo se ha servido S. M. disponer que los territorios de las Audiencias de Puerto Príncipe y Manila se observen reglas siguientes: 1.º Que cuando se vacante de alguna Notaria de Indias no esté sujeta á subasta, el Ayuntamiento del pueblo donde se cause la vacante inmediatamente aviso al Regente de la Audiencia. Si hubiere colegio, dará aviso Prior ó Director al Ayuntamiento, sin ninguna, y además deberá dar cuenta tres meses á la Audiencia de si ha ocurrido ó no la vacante durante el trimestre. La Audiencia abrirá la oportuna instruccion formativa, para declarar si la provision es necesaria; y siéndolo, anunciará la vacante por los medios mas eficaces, para dar publicidad en todo el territorio judicial, á las pretensiones que se hicieren, á cuyo se señalará término en los anuncios, mará informe acerca de las cualidades sonales de los aspirantes. 3.º La Audiencia remitirá por conducto del Capitan General Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia expediente que se hubiese formado, acompañándolo de su informe acerca del mérito de los pretendientes. El Capitan General podrá hacer sus observaciones, cuando útil, al remitir el expediente al Gobierno. Todos los que soliciten la confirmacion de oficios enagenados, expedición cédula para servir oficios vendibles y ciales, ó de ejercicio para servir con calidad ó con calidad de interino ó con otra cosa perteneciente á la propiedad de cualquier oficio público, se dirá á la Audiencia, y esta informará por conducto del Capitan General Presidente queda prevenido. Pero en tal caso la Audiencia limitará su informe á la censura de los de propiedad, de los de su traspaso de los de la renuncia, segun los respectivos casos; espresando si se ha cumplido las leyes prescriben, para cada uno, tándose del ejercicio, informará además las cualidades personales de los que á él. Si la Audiencia advirtiere que las que puedan subsanarse, proveerá lo conveniente para que se corrijan y supliendo pendiente entretanto su informe.



las solicitudes que en contravencion á lo que vá dispuesto se hicieren directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, se remitiran bajo cubierta á la Audiencia respectiva, para que proceda á lo que corresponda en conformidad á las precedentes reglas. 6.ª Las Audiencias cuidarán de que se publique esta Real orden en todos los pueblos, y recordarán su observancia, siempre que adviertan que hay necesidad de hacerlo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y la de la Audiencia de ese territorio; esperando que me avisará el recibo, como tambien de haber pasado al Regente de dicho Tribunal los ejemplares adjuntos, para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1838.—Castro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cuba.—Es copia.—El Director general.—Ulloa.—Es copia.—El Secretario.—P. S.—Antonio de Carcer.

Y habiéndose dado cuenta de dicha comunicacion al Real Acuerdo, se ha resuelto lo siguiente:  
 «Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila, veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta. Los Señores que lo componen y al margen se espresan, dada cuenta de este expediente. Dijeron: Guárdese cúmplase y ejecútase lo dispuesto por S. M. en la Real orden que el Sr. Gobernador Presidente trasladada en su comunicacion de 14 de Diciembre último, la que con las copias de que hace mérito y certificación de este Acuerdo, se agregará al cedulaario, dejándose en su lugar el oportuno atestado. Publíquense dichas tres Soberanas disposiciones en tres números consecutivos del Boletín oficial, convocándose á los aspirantes, para que en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la última publicacion, presenten en la Secretaria de Acuerdo sus solicitudes debidamente documentadas, así como la fé de bautismo y una informacion de buena vida y costumbres, practicada con citacion y Audiencia del Ministerio público ante el Juez Real ordinario de su vecindad, y además, si fueren naturales ó mestizos certificación de su gobernadorcillo y Párroco sobre los mismos particulares. Así lo acordaron y firmaron.—Galiano.—Pareja y Alva.—Morales de la Cortina.—Martinez de Castilla.—Nacarino Brabo.—Francisco de Marcaida.»  
 Todo lo que se publica en el Boletín oficial por tres números consecutivos, para general conocimiento, y á los fines que en el mismo Acuerdo se espresan. Manila 27 de Enero de 1860.—Francisco de Marcaida. 1

HACIENDA.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.—El día 3 de Febrero próximo venidero, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al mes actual de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 8, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:  
 Días 3, 4 y 6 las del Monte-pío político, militar y alimenticias, residentes en estas Islas, y retirados del Resguardo.  
 El 7 las de los cesantes, jubilados y pensionistas de gracia residentes en estas Islas.  
 El 8 las pensionistas del Monte-pío político, militar y de gracia, cesantes y jubilados residentes en la Peninsula.  
 Manila 31 de Enero de 1860.—Antonio Morata.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.—D. Joaquin Dominguez, Subdelegado que ha sido de la provincia de Cápiz, se servirá presentarse con toda urgencia en esta Administracion general para contestar á un pliego de resultados que contra él se han deducido en sus cuentas de 1850 y 51.  
 Binondo 30 de Enero de 1860.—Victoriano Jareño. 3

SECCION RELIGIOSA.

DIA 1.º DE FEBRERO.  
 MIERCOLES. Los Santos Ignacio y Cecilia obispos y mártires.  
 SANTO DE MAÑANA.  
 JUEVES. La Purificacion de Nuestra Señora y los Santos, Apramano M. y Cornelio Ob. Conf.  
 CULTO RELIGIOSO.  
 La festividad de Nuestra Señora de la Purificacion patrona de los mestizos de Tondo, se principiará el jueves 2 del entrante Febrero hasta el domingo 5 del mismo con misas solemnes, jubileo de 40 horas y procesion en las tardes del citado jueves y domingo con indulgencias anunciadas en los edictos.

SECCION EDITORIAL.

Manila 1.º de Febrero de 1860.  
 La traida de aguas á Manila, es, en nuestra opinion, uno de los proyectos cuya realizacion interesa mas de cerca á la Capital.  
 Bien sabido es de todos que la generalidad

del vecindario se vé obligada á surtir de la del rio Pasig para las necesidades de la vida, y que si esto es tolerable en cierta época del año hay otras en que se hace insufrible y perjudicial para la salud, cuando llega el caso de que las aguas se descomponen por efecto del excesivo calor, y del crecido número de peces muertos que arrastran al Pasig las rápidas corrientes de la Laguna.

Hace años que el ingeniero militar Don Felipe de la Corte presentó una memoria sobre tan importante asunto, cuyos trabajos se han insertado integros en las columnas de la *Ilustracion Filipina* correspondientes al anterior año: despues nada sabemos se haya hecho en un asunto de tamanía importancia.

Ni podemos desconocer que obras como las de que se trata se lleven á efecto en pocos años, ni mucho menos que se ejecuten sin considerables desembolsos; pero estamos íntimamente convencidos que una firme voluntad, un deseo ardiente y decidido sugieren medios de arbitrar recursos, y de allanar los inconvenientes que se tuvieron por imposibles. Además en la ocasion presente se cuenta con la respetable suma de 140,000 pesos, producto de un legado que con el objeto indicado dejó un vecino de Manila, D. Antonio Carriedo, cuya cantidad podría aumentarse con los propios y arbitrios de los pueblos de la provincia, con lo que el Ayuntamiento diese de sus fondos, y finalmente con las acciones que podrían emitirse entre el vecindario muy interesado en una obra tan beneficiosa, en el caso de que los gastos excediesen de estos recursos.

Si el Ayuntamiento, como no dudamos, toma empeño decidido en que se realice el proyecto indicado, nos parece conveniente se pidiesen á la Peninsula los ingenieros que se juzgasen necesarios al efecto, á fin de que las obras fueran ejecutadas con la perfeccion deseada, en el caso de que los militares existentes en el pais no pudiesen encargarse de ellas por sus ocupaciones.

La construccion de un puente de hierro sobre el Pasig entre Manila y San Gabriel es otra medida que reclama el acrecentamiento de la poblacion. Hoy puede decirse que están reducidas las vias de comunicacion entre la capital y estramuros al vetusto puente Grande, pues el colgante por su situacion es poco frecuentado, resultando que no obstante el crecido aumento de vecindario en la actualidad contamos con los mismos recursos que hace cien años; y así no es de extrañar ver con frecuencia en el indicado puente Grande los transeuntes arremolinados y espuestos á ser atropellados por los carruages y caballerías que sin cesar invaden esta via de comunicacion. El único recurso que queda para librarse de semejantes contingencias, es el de hacer la travesía en banca; pero en la época de lluvias se corre un riesgo inminente de estrellarse contra los buques anclados en el rio, porque la corriente es sumamente impetuosa.

La necesidad de un edificio alhóndiga para depositar granos, centro al propio tiempo de las transacciones comerciales de estos productos, con espaciosos y ventilados almacenes para el comercio, y una feria ó exposicion anual de los productos del pais, vendria á operar un dichoso cambio en el sistema comercial existente, y en el adelantamiento de las artes é industrias del pais. Lo primero se recomienda por sí mismo y es una necesidad que han reconocido siempre como tal todos los pueblos; lo segundo no es menos importante pues conduce á la perfeccion por medio de la emulacion y del estímulo.

Inglaterra y Francia, Bélgica y los Estados Unidos, todos los países que han llevado á una altura asombrosa de adelanto los infinitos ramos en que se subdividen las artes y la industria, lo deben sin duda alguna á haber generalizado las exposiciones públicas, ya formadas de productos propios ya invitando á la concurrencia con los suyos á otras naciones, como hizo Inglaterra primero, y trata de hacer España en el año de 1862. ¿Por qué en Filipinas no hemos de contar con un concurso anual de esta especie, aquí que tanta falta hace estimular las artes y la industria tan lastimosamente atrasadas, señalando premios á los espositores que se hagan dignos de ellos por su inteligencia y aplicacion? Las artes y la industria están interesados en que se erijan estos establecimientos; el pais y el comercio señalarán como un día de ventura aquel en que se realicen ambos proyectos, y sería desconocer los sentimientos de que se hallan animados el suponer siquiera por un instante

no contestasen al llamamiento que con tan patriótico objeto les hiciesen sus representantes la Junta de Comercio, el Ayuntamiento y la Sociedad Económica de Amigos del País.

Aquí donde carece de distracciones el numeroso vecindario de Manila y sus arrabales, la construccion de un teatro se hace conveniente y aun necesaria si se tiene en cuenta que la falta de un edificio de esta especie dá una idea tristísima de la cultura de un país. Proyecto ha habido—¿tanto se ha proyectado en Manila!—de levantarle en el sitio de Arroceros, y aun si no estamos mal informados la Corporacion Municipal costeara la obra con sus fondos; pero no sabemos que obstáculos habrán surgido que han hecho se demore la realizacion del proyecto. De todas maneras es de lamentarse que en una capital de tanta importancia como Manila se carezca de un coliseo.

La conclusion de las obras de las casas conistoriales, tambien sería muy conveniente se llevasen á efecto, pues además de que el decoro de la corporacion municipal lo exige, el ornato público ganaria en ello mucho. Y ya que tratamos de este particular, muy del caso sería la construccion de un edificio para la Real Audiencia que cerrase el cuadro de la plaza de Palacio, haciendo desaparecer el de mezquino aspecto é indigno del objeto que hoy ocupa la misma. Estas mejoras y el derribo de las repugnantes posesiones que se estienden en la acera izquierda de la Escolta hasta la casa de Elzinger hermanos, ocupadas hoy por tiendas de chinos, sería un paso agigantado que se daría en favor del embellecimiento de la Capital y estramuros.

Concluiremos con significar la conveniencia de llevar á debido efecto el empadronamiento de esta Ciudad, conforme está dispuesto por bandos y reglamentos de buen gobierno, particularmente los dictados en tiempo del Gobernador que fué de estas Islas el general D. Juan Antonio Martinez. Semejante determinacion además de dar á conocer el número á que se eleva el vecindario, revelaría igualmente el de las personas que sin medios de vivir conocidos son un inconveniente y una verdadera plaga para la garantia individual y prosperidad del territorio.

Mucho podríamos estendernos en consideraciones respecto al importante ramo de policia, pero por hoy desistimos de ellas en obsequio á la brevedad. En otra ocasion haremos las observaciones que tanto en este particular como en el de ornato público nos sugiera nuestro buen deseo en favor del hermoso pais que habitamos. Si estas indicaciones llegan á producir el resultado que nos hemos propuesto al estamparlas, habremos realizado nuestras mas alhagüeñas esperanzas.

Hoy debe tomar posesion del Gobierno Civil de esta provincia y Corregimiento de la Capital, el Sr. D. Pedro Pampillon de Molina, con cuyos cargos se ha dignado S. M. honrarle.

La circular que con tal objeto ha dirigido dicha Autoridad á los gobernadorcillos y principales de los pueblos de su mando, es una clara y sencilla manifestacion de la linea de conducta que se propone observar, y no dudamos que inculcado en ellos el espíritu que predomina en este documento oficial, en el que, sea dicho de paso, se hace mencion honorífica de la entendida y celosa administracion del Sr. D. José de la Herran, no habrán de hacerse esperar por mucho tiempo las mejoras morales y materiales que reclaman la seguridad individual y la importancia del territorio.

Inmenso es el campo en que puede ejercer su doble autoridad el funcionario de quien nos ocupamos, porque precisamente se trata de la primera provincia del archipiélago por su riqueza y situacion, y que por estas circunstancias y la de ser la residencia del Gobierno Superior, es la llamada á comunicar á los demás puntos del territorio ese espíritu de vida y movimiento, esa necesidad imperiosa de mejorar lo presente, de crear, de dar un paso todos los dias en el camino de las mejoras, inherentes á las poblaciones de numeroso vecindario, y que no pueden menos de llevar al seno de los pueblos la prosperidad y la abundancia.

Anteayer por la tarde visitó el Escom. Sr. Gobernador Capitan General interino, la fábrica de cigarros de Malabon. Acompañaban á S. E. el Sr. Alcalde 1.º de la provincia, el Sr. Inspector general de Labores y otras

varias personas. Examinó detenidamente los talleres y dependencias del establecimiento, y concluida que fué la visita pasó á presenciarg la inauguracion oficial del nuevo puente que lleva el nombre de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian, y que comunica el barrio de Tonsuya por la carretera de Manila, con el citado pueblo de Malabon ó Tambobo.

Dichas las preces de costumbre por un sacerdote revestido de capa pluvial, recorrió en su companía S. E. todo el puente, seguido del Sr. Alcalde y personas convidadas, y terminada que fué la ceremonia se pasó á descansar y tomar un refresco en un sitio preparado á la inmediacion del puente, regresando en seguida á la Capital.

El nuevo puente de Malabon que ha sustituido al que hace largo tiempo se hallaba destrozado, es de bonita construccion y presenta buen aspecto amplitud y solidez. Se compone de siete andenes de madera apoyados en estribos de piedra y sostenidos con torrapuntas, tiene además buena barandilla y cómodo pavimento.

Esta obra de positiva utilidad y que se ha llevado á cabo venciendo algunas dificultades es una de las que mas honran á nuestras autoridades, y al digno Alcalde Sr. la Herran.

Han sido varias las personas que se han acercado á esta redaccion, lamentándose de la mala calidad de la carne que ayer se espendió en el mercado; y como esto pudiera muy bien consistir en que dicho artículo procediera de reses enfermas ó de alguna otra cosa peor, llamamos la atencion de la junta de abastos á fin de que por los medios que estén á su alcance haga lo posible porque si lo hubiese, se corrija un abuso de tan malas consecuencias para la generalidad del vecindario.

Hemos tenido ocasion de ver los nuevos planos por los que se trata de llevar á cabo la reforma del antiguo santuario dedicado á Ntra. Sra. del Carmen en el pueblo de San Sebastian, estramuros de esta Ciudad, y nos ha parecido que esa reforma ó mejor dicho la nueva y hermosa planta que se piensa dar á la iglesia, llenará completamente las exigencias de los peritos del arte y los deseos de los devotos que lamentaban la reducida localidad del actual santuario.

En la grande obra próxima á emprenderse cabe hacer honrosa y muy merecida distincion del actual Provincial de Recoletos y Prior de San Sebastian, pues á su celo y religioso deseo en procurar la mayor devocion y esplendor al sagrado culto de MARIA, se deberá, veamos en poco tiempo alzado un bellísimo edificio en lugar del que hoy existe pobre en su aspecto y de mezquinas condiciones.

MOVIMIENTO DEL PUERTO.

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE AYER.  
 SALIDA DE ALTA MAR.  
 Para Singapur, fragata inglesa *Hero*, su capitán D. W. Lutherland, con 21 individuos de mar; y de pasagero D. Gregorio Martin Lopez, Comandante graduado de Caballería; Capitan de Alabarderos de la guardia del Real sello: con efectos del pais.  
 ENTRADAS DE CABOTAGE.  
 De Hocos Sur, panco núm. 247 *Esperanza*, en 9 dias de navegacion, con 273 cavanos de cal, 110 piezas de cueros, 20 cestos de panocha, 20 cavanos de arroz y 50 cerdos; consignado al patron Marcos Escobal.  
 De Pangasinan, id. núm. 201 *Pilar*, en 6 dias de navegacion, con 235 cavanos de arroz, 441 pilones de azúcar, 110 picos de sibucan y 1 cerdo; consignado al patron Nicolás Taluban.  
 De Santa Cruz en Zambales, id. núm. 338 *Santa Potenciana*, en 5 dias de navegacion, con 12 hornadas de carbon y 14 cerdos; consignado á Gregorio Crisine, su patron Laurencio Aragosa.  
 De Union, goleta núm. 209 *Santa Monica*, en 10 dias de navegacion, con 700 cavanos de arroz, 190 picos de cebollas, 80 cueros y 20 cerdos; consignada á D. Juan Reyes, su patron Pantaleon Eufana.  
 SALIDAS DE CABOTAGE.  
 Para Camarines Norte, bergantin núm. 36 *Paz y Soledad*, su capitán D. Narciso Rodriguez.  
 Para Albay, goleta núm. 143 *Andas*, su patron Juan Golingeo.  
 Para id., pailebot núm. 66 *Regla*, su patron Juan Francisco.  
 Para Mindoro, id. núm. 54 *Remedio*, su patron Ludovico San Andrés.  
 Para id., panco núm. 363 *Genoveva*, su patron Carlos Santolices.  
 Para Masbate, lancha núm. 2 *Buenviaje*, su patron Tomás E. Longos.



AVISOS.

Para Cádiz, saldrá en todo el mes de Febrero la fragata española MARGARITA, capitán D. Márcos Mateu y Mas; admite carga á flete y pasajeros á los que ofrece sus excelentes y espaciosas cámaras.

Para Zamboanga. Teniendo la mayor parte de su carga comprometida el nuevo bergantín-goleta NINA REMEDIO; recibe el resto de carga á flete y admite pasajeros en su espaciosa cámara, lo despacha José Brioso.

Para Ilocos Norte, saldrá en breve el pontón ESPERANZA núm. 278; admite carga y pasajeros, lo despacha su patron á bordo.

Para Cauyan, saldrá en toda la semana la goleta REINA DE LOS ANGELES, la despacha J. García Viña.

En toda la presente semana, saldrá para Pasacua en Camarines el bergantín-goleta CELESTINA; recibe carga y pasajeros, despachado á bordo por su capitán.

Para Iloilo, saldrá en toda esta semana el bergantín-goleta MOLEÑO; admite carga á flete y pasajeros, para lo que se entenderán con su arreaz.

Almoneda sin reserva. He recibido orden del depositario de la testamentaria del difunto D. Guillermo Hart para vender en almoneda pública, muebles, efectos etc. de todo lujo y gusto, que son hechos en la fábrica del ebanista Sr. Yorgensen y casi nuevos, también una hermosa carretela de poco uso. Se verificará hoy miércoles 4.º de Febrero á la una en punto de la mañana en la casa en Sta. Cruz donde vivía la platera doña Basilia Reyes y donde tambien se pueden ver los muebles etc. Los pagos serán en monedas que no exija cambio y al contado.

Martillo, casa-comision DE F. BARRERA.

Para el viernes 5 del corriente, de nueve á diez de la mañana, venderé en almoneda sin reserva, por orden del Sr. Olivier, director del circo olimpico de Arroceros, el material que constituía dicho establecimiento, consistente en el mismo sitio en donde se verificará su venta.

INSTITUTO DE REYES DE ENSEÑANZA PRIMARIA ELEMENTAL.

Se admiten alumnos internos, medio internos y externos, con tal que se sujeten al reglamento del instituto, que no sean mayores de 12 ni menores de 8 años de edad, y que no padezcan ninguna enfermedad habitual ó contagiosa.

Las materias de instruccion de los alumnos serán las siguientes: Principios de Religion y Moral—Lecciones de Urbanidad—Lectura—Escritura variada y de adorno—Aritmética en toda su estension—Nociones de Algebra y Geometría—Elementos de Gramática castellana—Nociones de Geografía astronómica, física y política—Id. de Historia, sobre todo de la de España—Teneduría de Libros por partida doble—Idioma inglés y francés.

El precio de la pension de los alumnos será: por cada interno 14 ps. plata mensuales no comprendiendo en este pago el de la enseñanza de las tres últimas materias referidas, por cada una de las cuales se satisfarán dos pesos mas al mes.

Por cada medio interno 8 ps. plata mensuales, no comprendiendo la enseñanza de las tres últimas materias dichas; entrando tambien estas dos pesos mas por cada una.

Por cada externo 4 ps. al mes, ó seis entrando en su enseñanza alguna de las tres últimas materias dichas.

Se admiten tambien alumnos hasta de 16 años de edad, de la clase de indigenas, que no están al alcance de pagar las pensiones arriba relatadas, asistiendo en clase separada de los primeros y satisfaciendo un peso al mes cada externo y siete pesos cada interno de dicha clase.

La enseñanza de estos abraza las materias siguientes: Doctrina cristiana—Lectura—Escritura variada y de adorno—Aritmética completa—Gramática castellana.

Las pensiones de los alumnos se pagarán constantemente por una mensualidad anticipada.—El director, José M. de los Reyes.

LA TUTELAR. Desde esta fecha queda abierto el pago de anualidades de esta Sociedad, correspondiente al 31 de Marzo próximo, á fin de que reciba la Direccion general en tiempo oportuno el importe de ellas.

Cándido Bonifás, RETRATISTA BARCELONÉS.

Participa al público y para mayor comodidad del mismo, que ha trasladado su establecimiento en los altos del martillo del Sr. Molina en la Escolta donde esperará continuarán favoreciendo á las personas que gusten retratarse en fotografía, seguros de encontrar en él perfeccion, baratura y brevedad. Tambien continúa dando lecciones de su arte facilitando máquina y demas utensilios para trabajar.

Neveria del Polo.

Desde el dia viernes 20 del corriente se despachan diferentes helados desde las seis de la tarde hasta las diez y media de la noche, en la casa-martillo de D. José N. Molina calle de la Escolta piso alto.

D. Cipriano Martínez, profesor veterinario de 1.ª clase y del Regimiento Caballería Lanceros de Luzon, se ha establecido en Binondo calle de Olivares núm. 9. Los que deseen remitir sus caballos á dicho establecimiento para que se hierren, podrán verificarlo desde hoy dia de la fecha. Se admiten abonos mensuales para el herrado y asistencia facultativa á los caballos enfermos.

Necesitando de un facultativo para el bergantín español Carmencita que debe salir para Europa; los que se encuentren en disposición de contratarse, pueden acudir á la casa de la que suscribe previniendo que se dotará bien.

ALQUILERES.

Se alquilan 3 bodegas embaldosadas, la una de 55 varas de largo y 40 de ancho; en la plaza de Sta. Cruz casa de balcones, al lado de la Alcaldía.

En el establecimiento de carruages de alquiler calle de Anda casa núm. 4 titulado Casino, se alquilan carruages de última moda con sus parejas sobresalientes, por una salida 40 reales los dias de labor y los dias de fiesta 42 reales.

Se alquila á los Sres. oficiales recién llegados de este ejército, dos habitaciones bajas reparadas nuevamente y una alta, para caballeros solos; amuebladas ó sin amueblar, y con comida á la española; en la calle de San Vicente de Binondo, casa núm. 2 darán razon.

En la Escolta, casa donde vivió el Sr. Guichard, se alquila una buena bodega con buen embardadero: en la misma casa darán razon de su precio.

COMPRAS Y VENTAS.

PARA COMODIDAD DEL PÚBLICO.

El que suscribe ha establecido en su casa-habitacion al costado del convento de Quiapo, una oficina de talabarteria en que se construyen y tiene ya hechas guarniciones de colleras y de pecheras con el mejor material que se obtiene en el pais. con hebillas y adornos de bronce igual á los de Europa. Se vende igualmente á cualquiera hora del dia ó noche, piezas sueltas de guarniciones, y reparar á las deterioradas de las que le lleven á componer, facilitando otras guarniciones en reemplazo mientras se hace la reparacion de las que le lleven para este objeto: en todo lo que pondrá los medios á su alcance para complacer al público.

A 16 PESOS UNO CON CAIREL.

Se halla en la casa Elzinger Hermanos en la Escolta un nuevo surtido de relojes de plata dorada con grabados del mas selecto gusto moderno y de cilindro, montados en cuatro centros de rubis que acaban de recibir por el último correo, además de un surtido en general de relojes ingleses y ginebrinos; todos espendiéndose con la acostumbrada garantía de su buena marcha por un año.

La goleta CARMENCITA que está frente á la Riverita, se vende ó se cambia por otra de la cavida de mi picos poco mas ó menos de abaca, prensados con prensa de madera. Los que tengan y deseen hacer proposiciones sobre ella, y enterarse así mismo de los inventarios y precios de los bergantines-goletas SAN ANDRES que está próximo á fondear en este puerto y CELESTINA que zarpará dentro de breve para Pasacua, podrán dirigirse en la calle Real de Quiapo con Pedro de Leon.

En el almacen de Andalucia, sito en el Murallon, se espenden toda clase de bebidas y comestibles de Europa, por mayor y menor; precios corrientes.

En la tienda del chino Tang-Cheguan, núm. 5, en la Escolta á la bajada del puente grande para San Gabriel hácia la derecha, hay casullas hermosas de raso con sus adherentes, bordadas de seda con lentejuelas, de diversos colores.

Martillo y casa de comision DE J. N. MOLINA.

Se acaba de recibir por el último correo una partida de bisuteria en la que se encuentran peinetas elegantes, hebillas, anillos, y pendientes de doble.

Tambien se recibieron guantes de seda de colores diversos, cortes de piqué para chaleco y bonitas telas de cuti para traje de caballeros.

HIELO de venta á un real libra y doce reales la arroba en la Escolta fabrica de jabones: en mayor cantidad para provincias el precio será convencional.

Horas de despacho de seis á ocho por la mañana y de cuatro á seis por la tarde.

Botica de D. Jacobo Zobel.



UNGUENTO DE HOLLOWAY. CONSUNCION. Cura extraordinaria por medio de las píldoras y unguento de Holloway.

Maria Gilmore, de la edad de 21 años, hija de D. Enrique Gilmore residente en Church Street, Shoreditch, se hallaba en el segundo estado de consuncion y se consideró sin remedio, cuando por último remedio, le untaron con grandes cantidades del unguento de Holloway el pecho y costado izquierdo dos veces al dia.

Penetró el unguento hasta los pulmones y paró el destrozo de esta enfermedad fatal, lo mismo como si hubiera aplicado el unguento á alguna úlcera abierta. Tomó al mismo tiempo las píldoras y en tres meses se hallaba la jóven enteramente restablecida.

INYECCION BROU

HIGIENICA, INFALIBLE Y PRESERVATIVA. La única que cura sin necesidad de tomar otro medicamento. Véndese en las principales farmacias del universo y en Paris por el inventor BROU, 33, rue Lafayette. (Exigir la instrucción que la acompaña.) Velutis años de exito.

Botica del Licenciado Hernando: Escolta núm. 4.

En el almacen Peninsular situado en la plazuela de San Gabriel, hay de venta los efectos siguientes, á precios arreglados:

Aguardiente de espíritu, id. de 28º, anisado superior de Mallorca, id. corriente, jerez superior (varias clases), Málaga, moscatel superior y corriente, licores de varias clases, vino de Va-d-peñas, id. de San Julian, tinto Benicarló, pajarete, manzanilla, Pedro Jimenez, coñac superior varias clases, chericordial botellas enteras y medias, champaña, cerveza, vinagre de yema, ginebra, cajas de vino Binalsaén, id. de id. A icabra, id. de id. Madera, id. de id. Oporto, id. de id. Malvasia, jerez de Sevilla por arrobas y medias pipas; canastos de anisete superior de á dos frascos, a mendras empacadas en damajuanas, garbanzos, lentejas, habichuelas de Europa y del pais, fideos, bacalao, aceitunas, latas de carne diferentes clases, id. bacalao con tomates, id. de leche, salsa de tomates, sardinas fritas y con tomates, id. de chorizos, id. de alcáuciles, aceite de Castilla en botijas y botellas, frascos de ce de España de 5 1/4 libras, id. mas pequeños, latas dulces de membrillo, jamones de China, id. gallegos, salchichon en latas, barajas del caballito, ajos de España, papel de estraza, frascos de dulce en su jugo, latas de id. al natural.

Aun queda un resto de almohadas que se venden juntas á 5 reales.

En el almacen de la Peninsular situado en la plazuela de San Gabriel se vende SAL de Europa (unos mil canaves) toda la partida ó en partidas pequeñas, recibido en bahía. Tambien se vende PAPAS frescas de China recibidas por el bergantín Rivadavia, á TRES REALES canasto, idem de Bengue á VEINTE REALES el pico de ocho á nueve canastos próximamente.

Se vende en 200 ps. un carruaje de muelles fuerte y en buen estado, con banquito.

En esta imprenta puede verse.

Se compran caballos de montar, en la plaza de Sta. Cruz, casa donde vivió M. Ramos, los lunes y juéves, de las ocho á las once de la mañana.

Confitería española y repostería de Soler, sito en la Escolta piso bajo de la casa Azcárraga.

Se espenden desde hoy toda clase de sorbetes confectionados á la europea, y á cualquiera hora del dia se hallarán en la misma refresco frios como cagelada, limonada, orochata etc. etc.

Acabado de recibir por la via del istmo de Suez, calle Nueva de Binondo número 20, sastreria de F. Gonzalez.

Un gran y elegante surtido de lanilla para trages completos, cortes de pantalones de id., chatecos de seda de mucho gusto y última moda en Paris, piqué de algodón y de hilo elegantes en su fino labrado, paños y satenes de los mas superiores, corbatas de red y seda de todas clases, alpaca de seda superior, id. de canutillo, tafetanes de colores, gasét negro superior, moure-antin de color para trages y pedreras de camisas, olan batista bordadas.

Hay además un gran surtido de cutis para trages y pantalones, que se recomiendan por su elegancia y baratura.

El dueño del antiguo establecimiento de carruages de alquiler en la calle de San Juan de Letran, casa núm. 5, participa á sus favorecedores que en ella hay carruages nuevos de la última moda, buenas parejas de caballos y con sus guarniciones de colleras.

Por deshacerse se vende baratissimo cuatro carruages, dos nuevos uno de la fabrica del Sr. Car's y otro de media vida: en la carrocera acera mas acá del teatro de Tondo darán razon.

Los que suscriben compran plata á 40 p por mayor.

Puesto público de cambio DE MONEDAS.

Escolta, fábrica de jabones. Se compran onzas á 44 \$ dos reales. Se venden á 44 \$ cinco.

Cambio de monedas. Calle de Anloague, casa núm. 3. Onzas se compran á \$ 44-2 rs. Se venden á \$ 44-5.

Cambio de monedas. Calle de San Jacinto núm. 50 al lado de la fabrica de chocolate. Onzas de oro se compran á \$ 44-2. Onzas de oro se venden á \$ 44-5.

Cambio de monedas. CALLE REAL DE MANILA NÚM. 18. Onzas se venden á \$ 44-5 rs.

En la calle Real de Manila núm. 11 se vende un caballo de montar y una pareja de negros recién llegados de provincia.

Se vende una carretela de Europa en buen estado de uso: para su ajuste acuda el que desee comprarla á la calle de la Victoria núm. 9 ó al almacén de vinos y comestibles de Europa frente al costado del átrio de la iglesia de la Compañía.



Teatro de Quiapo.

A LA BAJADA DEL PUENTE COLGANTE.

PRIMERA FUNCION DE LAS ILUSIONES FANTASTICAS Y CIENTIFICAS por MR. PHILIPPE DEBARR.

Profesor de fisica recreativa. PARA EL JUÉVES 2 DE FEBRERO DE 1860.

La funcion será dividida en dos partes ó á ocho experimentos cada una y con un intervalo de 25 minutos.

Se levantará el telon á las ocho en punto. Precios de las localidades. Sillas de platea ó galeria. . . . . 4 pes.

Entrada general. . . . . 5 reales. En moneda que no exija cambio.

El despacho se abrirá en el mismo teatro miécoles 4.º de Febrero de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y el dia de la funcion desde las nueve de la mañana hasta la hora de principiar.

Nota. De orden de la Autoridad queda prohibida absolutamente la entrada en el escenario Domingo 5, segunda y penúltima funcion.

TEATRO TAGALO DE TONDO.

Gran funcion. Para el juéves 2 de Febrero entrante, dia de la gran fiesta de la Purificacion de la Virgen Maria, que se celebra en dicho pueblo, se pondrá en escena á las siete y media de la noche, despues de que haya pasado la presion por el frente del teatro, la primera parte en tres actos de la famosísima y patética tragedia, titulada:

DOÑA INÉS, CUELLO DE GARZA con los ricos trajes, decoraciones y demas aparato que exija su argumento.

Despues de la tragedia seguirá el gracioso mimo sainete nominado: LA VARITA DE VIRTUDES Ó LOS PALOS DESEADOS.

Bailes. 1.º Los aetas, grupo. 2.º La bo tereta } por la célebre Matea. 3.º El palmoteo }

Dando fin con otros aires nacionales por misma aplaudida bolera.

Precios de las localidades. Palcos y lunetas. . . . . 5 rs. 5.º fila del piso alto. . . . . 2 rs.

Asientos de banco. . . . . 4 reales. Los chiquillos pagarán. . . . . 1/2 real.

Los billetes se despacharán el dia de la funcion en la Sota y en el teatro.

MANILA: Imprenta de Ramirey y Graudier, editores responsables.